



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 7 de abril de 2026.

AUTOS:

Carpeta judicial nro. **11122/25/2**, caratulada “**Santos Rodríguez, Ariel Marcelo s/ audiencia de control de acusación (art. 279 CPPF)**”

RESULTANDO

1) Que, en el marco de la reanudación de la audiencia del art. 279 del CPPF, el Ministerio Público Fiscal acusó a Ariel Marcelo Santos Rodríguez como autor del delito de contrabando de exportación de billetes de moneda extranjera en grado de tentativa, agravado por el valor de la mercadería (arts. 863 y 864 inc. “a”, 871, 872 y 865 inc. “i” de la ley 22.415); lo que fue descubierto el 26/9/24 a las 15:40 hs., oportunidad en la que personal del Destacamento Móvil 5 “Santiago del Estero” de Gendarmería Nacional realizaba un control por el paso no habilitado denominado “camino de los Piperos”, observando a Santos Rodríguez transportar una mochila con intenciones de salir del país.

Frente a ese contexto, los preventores identificaron al nombrado, quien manifestó que llevaba dólares en efectivo. Así, ante la presencia de testigos, se incautó del interior de su mochila la suma de USD 156.500.

La fiscalía realizó una estimación de pena de 4 años y 4 meses de prisión, las inhabilitaciones establecidas en el Código Aduanero por el art. 876 incisos “e”, “f” y “h”, inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena y las costas del proceso.

2) a) Que, como cuestión preliminar, la defensa de Santos Rodríguez le propuso al fiscal arribar a un acuerdo pleno en los términos del art. 323 del CPPF, para condenar a su asistido por el delito acusado a una pena de 2 años de ejecución en suspenso, accesorias, decomiso de la mercadería y la prohibición de reingreso al país.

En ese sentido, entendió que debía primar el principio de igualdad, haciendo alusión al fallo del TOF N° 1 de Salta en la carpeta judicial n° 28517/2018 “Sandoval Herbas” del 5/7/24 en el



que se había condenado a una persona por el mismo delito –por el secuestro de USD 627.200- a la pena de 2 años y 8 meses.

b) Que el fiscal se opuso en tanto consideró que debía aplicarse el agravante por el monto de la mercadería tal como se lo había acusado, lo que elevaba la escala penal a un mínimo de 4 años impidiendo acceder a un juicio abreviado con la pena propuesta por la defensa de Santos Rodríguez; destacando los fallos “Nina Porco” y “Cisterna” de Tribunales Orales de esta jurisdicción, en los que se había condenado a los imputados por el delito que aquí se atribuye.

c) Que, frente a ese escenario, resolví declarar la inconstitucionalidad del agravante previsto por el art. 865 inc. “i” del Código Aduanero, para lo que me remití a los fundamentos expuestos en el precedente de esta vocalía en la carpeta judicial nro. 604/24/3 “Aguirre, Sergio Eduardo y otro s/audiencia de sustanciación de la impugnación”, de fecha 26/9/24.

En ese sentido, sostuve que la suma de dinero incautada en este caso estaba lejos del monto actualizado que debía tenerse en cuenta del agravante y que, según la doctrina emanada del fallo “Caravetta” de la Corte Suprema, los jueces no deben limitarse a la aplicación mecánica de normas y desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto; destacando además la severidad de la imposición pretendida, haciendo referencia a las consecuencias en la etapa de ejecución de la pena que pudiere corresponderle (conforme al art. 56 *bis* de la ley 24.660, en virtud de la reforma de la ley 27.375).

Dicha decisión fue impugnada por el fiscal en el entendimiento de que por una cuestión de política criminal, en el caso debía sostenerse el agravante dado que se trataba de un monto de dólares considerable; ello sin perjuicio de los efectos inflacionarios de la moneda de curso legal.

3) Que, luego de que la jueza Catalano revocara lo resuelto respecto a la inconstitucionalidad del agravante en un control horizontal, y, habiendo adquirido firmeza dicha decisión, se reanudó la audiencia de control de la acusación.

4) Que, el fiscal propuso acordar convenciones probatorias sobre el estado de salud del acusado y la autenticidad de los billetes incautados.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

5) Que la fiscalía y la defensa de Santos Rodríguez presentaron sus escritos de prueba de forma previa a la audiencia, a los que cabe remitirse en razón de brevedad; siendo ratificados en ese acto, sin que se formularan objeciones recíprocas.

Por su parte, el fiscal refirió que el acta de procedimiento ofrecida por la defensa no debe ingresar de forma autónoma, sino que debe incorporarse acompañada de los testigos de ese acto aportados por la fiscalía; siendo consentido por el defensor del imputado.

6) Que la fiscalía solicitó que Santos Rodríguez continúe con la medida de coerción establecida por el art. 210 inc. a) del CPPF por 30 días; lo que no fue controvertido por su defensa.

CONSIDERANDO

1) Que, habiendo adquirido firmeza la decisión de la Dra. Catalano respecto a la imposición del agravante, se admite la acusación en contra de Ariel Marcelo Santos Rodríguez por el delito de contrabando de exportación de billetes de moneda extranjera en grado de tentativa, agravado por el valor de la mercadería (arts. 863 y 864 inc. "a", 871, 872 y 865 inc. "i" de la ley 22.415); en tanto la fiscalía tiene -a partir de los hechos y pruebas señaladas- un caso con mérito suficiente para llevar a juicio (art. 280 inc. "b" del CPPF).

2) Que se homologan las siguientes convenciones probatorias a las que arribaron las partes para no discutir en el juicio:

a) Que los billetes incautados eran auténticos; por lo que se excluye la declaración testimonial del perito Walter Gastón Rinero.

b) El estado de salud psicofísica del acusado y la capacidad de comprensión de la criminalidad del hecho; por lo que se prescinde de la declaración del médico Santiago Zarza.

Por lo demás, considerando los acuerdos probatorios realizados, admití los restantes elementos de prueba aportados por el fiscal y la defensa en sus escritos para ambas etapas del juicio, según corresponda, teniendo presente además la aclaración efectuada por el fiscal en relación a la prueba documental ofrecida por la defensa (arts. 135 inc. "d" y 280 inc. "d" del CPPF).



3) Que, en virtud de lo peticionado por el fiscal, corresponde prorrogar la medida de coerción impuesta al imputado en los términos del art. 210 inc. “a” del CPPF por 30 días (art. 280 inc. “g” del CPPF).

4) Que de acuerdo con la escala penal en abstracto del delito por el cual acusó el Ministerio Público Fiscal y que la defensa no optó por la integración de un Tribunal colegiado, corresponde que la Oficina Judicial Penal Federal efectúe el sorteo para la intervención unipersonal en el juicio del magistrado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que corresponda (cfr. artículos 55, inciso “a”, apartado 3 y 281, inciso “a” del CPPF).

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

1) **DECLARAR ADMISIBLE** la acusación fiscal en contra de Ariel Marcelo Santos Rodríguez por el delito de contrabando de exportación de billetes de moneda extranjera en grado de tentativa, agravado por el valor de la mercadería (arts. 863 y 864 inc. “a”, 871, 872 y 865 inc. “i” de la ley 22.415).

2) **HOMOLOGAR** las convenciones probatorias celebradas por las partes para no discutir en el juicio las premisas fácticas descriptas en el punto 2 de los considerandos (art. 280 inc. “c” del CPPF), debiéndose **EXCLUIR** las evidencias allí indicadas en la medida en que se refieran a los hechos objeto del acuerdo probatorio.

3) **DECLARAR ADMISIBLES** las restantes pruebas ofrecidas por las partes para la etapa de responsabilidad y eventual cesura de la pena, según corresponda, que no fue objeto de acuerdos probatorios (art. 280, inc. “d” del CPPF).

4) **PRORROGAR** la medida de coerción impuesta en los términos del art. 210 inc. “a” del CPPF por el término de 30 días (art. 280 inc. “g” del CPPF).

5) **REMITIR** las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta a fin de que efectúe el sorteo del magistrado para la integración unipersonal del tribunal de juicio (cfr. artículos 55, inciso “a”, apartado 3 y 281, inciso “a” del CPPF).

6) **REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y de los artículos 10 y 41 incisos “j”
y “m” de la ley 27.146.

